Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 368
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 452
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Vera, 25 de noviembre de 2020.-

Y VISTO: en este legajo CUIJ N° 21-09725867-8, carátula: "HANNA FARAH, Esteban S/ Homicidio calificado por alevosía, agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con tenencia de arma de fuego de guerra", de los que

RESULTA: I.- Que en fecha 24 de agosto de 2020, en audiencia celebrada mediante la aplicación Web Zoom, Juez integrante del Colegio de Jueces de esta Cuarta Circunscripción Judicial Dr. Gonzalo Basualdo, quien resolvió denegar la solicitud por parte del Ministerio del Publico de la Acusación de cambio de la modalidad de prisión preventiva que se le imputado al imputado en autos.

II.- El Dr. Norberto Carlos Ríos, Fiscal adjunto de la Unidad Fiscal Las Toscas, perteneciente a la 4ta. Circunscripción Judicial, del Ministerio Público de la Acusación, manteniendo el domicilio legal constituidos en autos, ante la Excelentísima Cámara dice: Que interpone en legal tiempo y forma e recurso de apelación contra lo resuelto en dicha audiencia.

III.- Fundamentación de la procedencia y admisibilidad: La presente vía impugnativa resulta legalmente procedente y admisible, en razón que la resolución aquí puesta en crisis provoca un perjuicio de imposible reparación ulterior y requiere inmediata tutela judicial, en el entendimiento que el a quo, realiza una sesgada interpretación de la plataforma fáctica y por ende, errónea aplicación del marco normativo y jurisprudencia, aplicable, lo que se trasluce a todos luces injusto.

IV.- Entre los antecedentes menciona el Fiscal a los fines de lograr una mínima autosuficiencia en el presente escrito, haremos muy

brevemente referencias a la situación táctica actual, en el presente caso, lo que permitirá apuntalar en la comprensión de los agravios expuestos en el punto siguiente. Es así que durante los días 05, 06, 07, 10, 12 y 14 del corriente mes de agosto, se llevó adelante el correspondiente debate en la presente causa, ante la OGJ de la ciudad de Las Toscas.

El Tribunal de juicio integrado por los Dres. Banegas, Santiago: Gon, Gustavo y Chapero Gauna, Martín, bajo la presidencia del primer nombrado- condenó al acusado Esteban Hanna Farah, a la pena de once años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales y costas.

Ante la sentencia condenatoria bajo la modalidad de efectivo cumplimiento, se requirió por el MPA, audiencia a los fines de tratar el cambio de modalidad de la prisión preventiva que viene cumpliendo el condenado de domiciliaria a que la misma sea de cumplimiento en un establecimiento carcelario.

El señor Juez Basualdo, desestimó la pretensión de esta Fiscalía -dando los fundamentos in voce en la misma audiencia-, lo que nos agravia, y como lo tenemos dicho nos causa un perjuicio irreparable por lo que reclamamos una tutela judicial efectiva a los fines de garantizar el derecho que asiste a este Ministerio.

V.- Primer Agravio: Se agravia a esa parte que el a quo, se desentiende que existe una sentencia condenatoria, contra del imputado, lo cual imprime un cambio radical a la plataforma fáctica del caso, diferenciándose claramente que en la actualidad, la situación del condenado sufrió un empeoramiento en su situación procesal, en comparación con el estado del caso en que se encontraba cuando se otorgó la morigeración de la modalidad de la prisión preventiva en domiciliaria.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 369
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neuquén
FOLIO Nro. 453
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

Segundo Agravio: El magistrado al momento de resolver, no da cuenta de una fundamentación legal, que enerve las causales objetivas que establece el Código Penal Argentino (CP) en su artículo 10 y 32 de ley 24.660 y sus modificatorias, se desentendió en forma arbitraria del marco legal aplicable al otorgamiento de la modalidad de prisión -preventiva-domiciliaria, obrando con total arbitrariedad.

Demás esta manifestar que la condición personal del condenado no encuadré en ningunas de las causales objetivas que establece la norma, para la prosperidad de la procedencia de la prisión preventiva domiciliaria.

Tercer Agravio: Entiende que bajo estas circunstancias, dicha modalidad debe ser modificada y volver la prisión preventiva a ser de cumplimiento efectivo, por encontrarse superadamente cubiertos, los requisitos que impone la norma de rito para la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva efectiva. Antes del dictado de la sentencia nos encontrábamos con una expectativa de pena, en la actualidad se nos Impone la certeza de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, lo que se traduce y —tal como lo refrió el magistrado al momento de resolver- en un análisis del tercer requisito del art. 220 del CPP, concretamente el peligro de fuga.

Y en este sentido, el magistrado se desentendió al momento de analizar, el peligro de fuga que en este caso, se le quitó la vida a una persona. estamos frente a un homicidio con arma de fuego, pautas que la propia norma de rito enseña en su artículo 221 los presupuestos abarcados por los Incisos 1 y 2. Lo cual nos conduce a sostener la ilegalidad de su decisión por carecer de sustento legal.

No le resultó suficiente al magistrado, poner a su conocimiento que durante la I.P.P., el imputado ofreció fianza real por varios

millones de pesos a los fines de recuperar su libertad, bienes estos que así como en su oportunidad se ofreció en garantía, hoy podrían ser dispuestos y con su producto financiar la fuga del acusado.

Cuarto Agravio: Entendemos que también es injusto, a todas luces, se pierde de vista que a la víctima de 35 años de edad al momento de morir se lo privo del máximo bien jurídico que protege nuestro ordenamiento jurídico, decimos ello porque el magistrado no se hace cargo de esta particularidad, lo que se muestra en principio injusto, desentendiéndose en todos sus términos del reclamo de tutela judicial efectiva por parte de los deudos de la víctima -llámese:

madre, hijo, hermanos, etc-.

Quinto Agravio: De lo que sí se hizo cargo el magistrado, sin que haya sido planteado o formulado en audiencia, por ningunas de las partes es de la pandemia, en los términos siguientes: "Por otra parte y lo traigo esto a colación y siempre se ha mencionado y lo traigo aparte de los fundamentos manifestado anteriormente, a la situación que se va atravesando que se va agudizando día a día de la pandemia la cual hace prácticamente imposible que una persona traspase los pasos fronterizos nacionales y provinciales y que de hecho pueda circular por la ruta, si acaso pudiera haber en algún momento, lo máximo que pudiera haber es la cuestión de ocultamiento pero entiendo que eso sería algo que no se podría prolongar a lo largo del tiempo.

Entendemos aquí que el magistrado se extralimita en su función jurisdiccional, al resolver cuestiones que no fueron introducidas por las partes litigantes (ley 13018).

Encontramos una única explicación a esta sorpresiva introducción a la audiencia de cuestiones no traídas por las partes; es la falta de

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 369
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 454
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

sustento legal de la Resolución e intentó enmendar la defectuosa interpretación fáctica realizada.

Jurisprudencia: Tal como lo tiene resuelto la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial eh la causa: "Rosetto, Juan Pablo s/ robo calificado (apelación prisión preventiva) (01000) registrados bajo la CUIJ 21-08389360-T de fecha 07 de agosto de 2020, trae a consideración " lo sostenido por la citada Comisión IDH, en el informe 2/97, punto 26 que" ...la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tomarse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludirla acción de la justicia..".- El mismo informe establece que " La Comisión considera que la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición sine qua non para continuar la medida restrictiva de la libertad (sic)

Fallo que el magistrado de baja Instancia, expresamente contradice con su injusta e ilegítima resolución. Sin dar fundamentos jurídicos suficientes de su apartamiento.

Prueba: Se ofrece a efectos videndi el registro de audio y videos de la audiencia de fecha 24 de agosto de 2020 en esta CUIJ.

Mantiene reservas de caso constitucional ley 7055 y 48.

En conclusión peticiona se tenga presente el domicilio constituido en calle Mitre 1927, por interpuesto y fundado recurso de apelación contra la resolución de fecha 24/08/2020, se provea la prueba ofrecida y ordene diligenciamiento, oportunamente se haga lugar a la apelación incoada y ordene el cambio de modalidad de la prisión preventiva de domiciliaria en efectiva en establecimiento carcelario destinado a dichos fines, del condenado Esteban HANNA FARAH.

VI.- Consta en la Carpeta judicial que el defensor Dr. Ricardo Degoumois presenta presenta un escrito donde menciona que el imputado hará un tratamiento por adicciones con la institución COPAI, con el Dr. Alejandro Peyro, quedando a cargo del Sr. Marcos Echeverria docente con formación específica en adicciones.

VII.- Se integra el Tribunal con el Vocal Carlos Damián Renna por parte de la Oficina de Gestión Judicial, y se admite formalmente el recurso de apelación por cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 395, 394 y 398 del CPP, fijándose fecha de audiencia.

La audiencia de Alzada se realiza en fecha 11 de noviembre de 2020 por el sistema Zoom estando presente el imputado, sus abogados defensores Dres. Andrés Santos Ghio, y Ricardo C. Degoumois, en representación de la querella la Sra. Catalina Culaciati y su representante legal Dr. Juan José Fariz, el fiscal Norberto Carlos Rios.

El Fiscal sostiene el recurso y expresa agravios relatando los hechos y mencionado que la prisión preventiva corresponde por el momento actual, donde ya existe un resolutorio judicial de tres jueces que condenan a 11 años y seis meses de prisión al justiciable. Que ya no se habla de la posibilidad de que sea responsable penalmente, sino que ya fue declarado responsable del homicidio, y que este delito es un delito grave que afectó la vida de una persona. Por ello, sostiene que la autoría del hecho no es discutida en este caso por la defensa, como tampoco se puede encuadrar la situación del condenado en los supuestos legales del artículo 10 del código penal, por lo que no hay impedimento de que cumpla la prisión preventiva en un establecimiento penal.

También refiere a la pena en expectativa es alta, y debe garantizarse su cumplimiento. Tampoco el Juez de baja instancia hace referencia al

peligro de fuga que existe porque ahora ya no es una amenaza de pena sino una pena en concreto que debe cumplir.

El Dr. Fariz adhiere a lo manifestado por el Fiscal y aclara que el no apeló la resolución que se cuestiona.

El Dr. Ghio por la defensa sostiene su disidencia con la pretensión fiscal, no esta de acuerdo solicita que se rechace el recurso no haciendo lugar al mismo. Sostiene que no existe peligro de fuga y que su defendido esta en prisión domiciliaria hace 5 meses y nunca se fugó. Hace también referencia a la reforma del Dr. Baclini en su comentario.

El Dr. Deugumois dice que estamos analizando la posibilidad de encerrar a un inocente, no existe un solo antecedente de violación a una restricción que se le ha impuesto a Hanna Farah y, agrega, que la sola magnitud de la pena en expectativa no puede justificar la prisión preventiva. Que la justicia no significa venganza.

En la réplica el Fiscal refiere a los antecedentes del caso en relación a su antecesor en la acusación, pero sostiene que se debe analizar la pertinencia o no de la prisión preventiva en este momento donde ya hay una sentencia condenatoria firmada por tres jueces, hay que analizarla en el momento oportuno. También refiere que la cuestión mencionada sobre la venganza no puede ser esgrimida contra la Sra. Culaciati ni por el Fiscal ni por la Querella.

En la réplica los Defensores sostienen que el Dr. Ghio contesta lo mencionado por el Fiscal Ríos respecto la prisión preventiva y también refiere a la prisión domiciliaria, mencionando algunos antecedentes de la decisión anterior a la que estamos debatiendo en este momento, que fue impuesta por el Juez Basualdo teniendo en cuenta las circunstancias de ese momento, y que durante el transcurso de cumplimiento de la prisión

domiciliaria no se ocasionó ningún problema ni perturbación ya que el imputado asistió en esa condición a la audiencia de juicio y se retiró en la misma condición, luego fue a la audiencia de prisión preventiva solicitada por la Fiscalía y fue confirmada su prisión domiciliaria, por lo que solicita que se confirme la sentencia rechazándose los agravios. El Dr. Degoumois agrega que lo que refiere a la prisión preventiva se utiliza en algunos casos como venganza.

La Sra. Catalina Culaciati dijo que quería justicia, por su hijo, que no es venganza sino justicia lo que pide, que el condenado debe estar preso porque está condenado a 11 años y seis meses de prisión.

El imputado Esteban Hanna Farah, en primera instancia dice que no se va a fugar, que no es su intención hacerlo, y que él no es un asesino, que sólo quiso defender a su mamá, reiterando que no se va a fugar.

CONSIDERANDO: Formulo algunos interrogantes en el caso:

I.- ¿es nula la sentencia recurrida por el MPA?

En el segundo agravio el recurrente sostiene que el magistrado al momento de resolver, no da cuenta de una fundamentación legal, que enerve las causales objetivas que establece el Código Penal Argentino (CP) en su artículo 10 y 32 de ley 24.660 y sus modificatorias, se desentendió en forma arbitraria del marco legal aplicable al otorgamiento de la modalidad de prisión -preventiva-domiciliaria, obrando con total arbitrariedad.

Asimismo plantea que la condición personal del condenado no encuadra en ningunas de las causales objetivas que establece la norma, para la prosperidad de la procedencia de la prisión preventiva domiciliaria.

En primer lugar, la nulidad de las resoluciones judiciales tiene una interpretación restringida, así lo sostiene el art. 11 del Digesto de Forma "Será interpretada restrictivamente las disposiciones legales ... que establezcan

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 369
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Rcia
FOLIO Nro. 456
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

invalidaciones procesales", por lo que la voluntad del legislador santafesino fue la de dar validéz a los actos del proceso evitando sanciones extremadamente formales a los mismos.

Conviene recordar aquí que: "...la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus fallos ... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez", y que "... la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios ... reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fallos: 236:27; confr. Genaro R. Carrió, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria" Ed. Abeledo-Perrot, pág. 232); pero también que: "... la motivación suficiente que exige el artículo 95 de la Carta Magna Local -como lo sustentara la Excma.

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en diversas oportunidades- no impone al juzgador desarrollos minuciosos, bastando que, la sentencia se sostenga a sí misma como pronunciamiento razonable y objetivo, o lo que es lo mismo, no aparezca como pura afirmación dogmática caprichosa y subjetiva de la voluntad judicial..." (Cfr. A. y S. T. 65, p. 424/428; T. 99, p. 195/197; T. 102, p. 236/241, entre muchos otros).

Siendo así, la mera disconformidad de la Fiscalía con la valoración efectuada, no amerita una declaración de nulidad. Vale recordar que la nulidad por falta de motivación de una resolución judicial se corresponde exclusivamente con aquellos casos donde se advierta una "palpable ausencia de motivación", pero no con otros donde la misma pueda considerarse "... breve, insuficiente o errónea: supuestos para los que están previstos los medios de

impugnación ordinarios, pero no la nulidad..." (CNCRIM y CORREC – Sala VI Causa Nro. 33.399 - "Andenmatten, Sebastián s/ robo" - 05/11/2007; el Dial AA4305].

Por ello considero que no corresponde invalidez alguna sobre lo resuelto en la audiencia por el Juez Basualdo.

2.- ¿Corresponde dictar la prisión preventiva?

Que la prisión preventiva es de carácter excepcional de interpretación restrictiva Art. II e instrumental de los fines del proceso.

Que dice el Artículo 220 de la ley de Rito dice que para la procedencia de la prisión preventiva existiendo pedido de parte, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones: 1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado; 2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todos los elementos del artículo 26 del Código Penal; 3) las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes."

Y el Artículo 221 refiere respecto de la peligrosidad procesal y sostiene que "la existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas: 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 369
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Salta
FOLIO Nro. 457
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal; 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él; 3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa; 4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores; 5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades; la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país; la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada."

Sostienen algunos autores que en los criterios de demostración de peligrosidad procesal el nuevo art. 221 ha incorporado a la evaluación de la magnitud de la pena en expectativa, el modo de cumplimiento, efectivo o condicional, y además se exige que el Juez a modo de valorar ese posible monto de la pena y su modalidad tenga en cuenta los arts. 40 y 41 y 41 bis, ter, quater y quinquies del CP (Buffarini, Franceschetti y otros, Comentario a la contrareforma procesal penal). En este sentido lo mencionado por el Fiscal en la audiencia respecto de tiempos procesales cambia considerablemente antes de que la persona participe en el juicio y posteriormente de ello, cuando ya existe una condena por unanimidad firmada por tres Jueces de primera instancia, toda

vez que ello constituye un elemento indicativo de responsabilidad penal.

Ha de analizarse para el supuesto ut supra mencionado que el peligro de fuga es siempre una presunción futura analizada por el Magistrado al momento de resolver y teniendo presente que la prisión preventiva tiene carácter instrumental, debe utilizarse con una finalidad, la que encuentro exclusivamente a los fines de la comparencia a la audiencia de revisión de sentencia a realizarse en segunda instancia próximamente.

También se ha mencionado que la reforma a cuasi eliminado la prisión domiciliaria como prisión alternativa, ya que produce un cambio drástico de las condiciones de la coerción, y sin perjuicio de que el suscripto pueda considerar injusta su eliminación de esta figura dentro del Código Procesal santafesino, lo cierto y concreto es que su eliminación en particular ha producido una merma en las posibilidades que el Juez tiene a su disposición al momento de decidir respecto a la cautelar. Por ello es el legislador "quien definió la nueva ruta de la prisión domiciliaria", en la denominada contrareforma, asimilándola exclusivamente a los supuestos del art. 10.

Algunos autores también cuestionan la confusión de las situaciones procesales originadas en la regulación del nuevo art. 222 que remite al art. 10 del CP y 32 de la L. 24.660, que tiene como destinatario a personas condenadas y que están cumpliendo condena, por lo tanto no gozan de su presunción de inocencia (Buffarini, Franceschetti y otros, Comentario a la contrareforma procesal penal, pág. 467).

Otro punto a tener en cuenta de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía es el daño acontecido y su resarcimiento, también previsto en el 221 inc. 2 que refiere a la pérdida de una vida humana, el dolor que tienen sus familiares, su madre presente en la audiencia y que no ha existido resarcimiento

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 369
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Rosario
FOLIO Nro. 458
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

hasta el momento.

También debe tenerse en cuenta que está próxima a realizarse la audiencia de debate, y si bien la defensa manifiesta que el homicidio fue por error del imputado, la calificación legal seleccionada por los Magistrados de baja instancia refieren a un homicidio doloso calificado por el uso de un arma de fuego. Dicho fallo se encuentra apelado pero el dato que debe tener en cuenta esta Magistrado es lo resuelto por los Jueces de primera instancia.

Los elementos obrantes en el presente incidente, la calificación del delito endilgado al imputado en sentencia de primera instancia y las pautas contenidas en el ordenamiento procesal respecto a la necesidad de cautela, tras lo cual considero que el planteo recursivo debe ser acogido, por las siguientes razones:

Inicialmente corresponde destacar una vez más que la prisión preventiva resulta excepcional, admitiéndose la imposición de la misma sólo en aquellos casos en que tal medida se encuentre justificada por presumirse que el sometido a proceso pueda realmente perturbar las investigaciones o eludir el accionar de la justicia, circunstancias que deben surgir de autos o poder inferirse a partir de elementos concretos obrantes en la causa.

Testeando los planteos introducidos por las partes conforme a los parámetros emanados del sub bloque normativo conformado por los artículos 10, 219 y 220 y 221 del CPP surge lo siguiente:

En relación al primer requisito -el inciso primero de la última norma mencionada refiere a la "probabilidad de responsabilidad penal" del imputado en orden a los hechos que se le atribuyen- considero que ello se encuentra abastecido a partir de los elementos mencionados por las partes en la audiencia y que refieren a la condena a la pena de 11 años de prisión del justiciable

por el delito de homicidio, que si bien esa sentencia está apelada lo cierto y concreto es que existe la misma como un dato objetivo y debe tenerse en cuenta su probabilidad de culpabilidad por el ilícito. Dicha sentencia se encuentra registrada en el libro de sentencias que lleva a cabo la Oficina de Gestión Judicial, firmada por unanimidad los tres jueces que integraron el tribunal.

Respecto al segundo requisito normativo -que en caso condena la misma es de cumplimiento efectivo, verificándose la misma a 11 años y seis meses de prisión, no aplicándose en consecuencia el régimen legal de condena condicional.

En orden al tercer requisito contenido en el art. 220 CPP -existencia de motivos que autoricen presumir que el imputado puede fugarse que introduce el concepto de peligrosidad procesal, cabe destacar que dicha cuestión por la magnitud de la pena dispuesta en primera instancia.

Por lo que es aplicable " lo sostenido por la citada Comisión IDH, en el informe 2/97, punto 26 que" ...la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tomarse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludirla acción de la justicia...".- El mismo informe establece que " La Comisión considera que la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición sine qua non para continuar la medida restrictiva de la libertad.

Tal como refiere el representante de la acusación, antes del dictado de la sentencia nos encontrábamos con una expectativa de pena, en la actualidad se nos impone la certeza de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, lo que se traduce y -tal como lo refrió el magistrado al momento de resolver- en un análisis del tercer requisito del art. 220 del CPP, concretamente el

peligro de fuga.

Siendo que nuestra Constitución Nacional afirma que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ninguna duda cabe en el sentido que ese juicio previo es el que debe dar paso a una condena penal, sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso.

Es decir, tal como nos enseña el Dr. Jorge A. Claria Olmedo, todo imputado goza de ese "estado de inocencia" desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período cognoscitivo de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada: "juicio previo" [Tratado de Derecho Procesal Penal del Dr. Jorge A. Claria Olmedo, Tomo I -nociones fundamentales-, ed.: Ediar SA Editores, pag. 231]. Por su parte, el Dr. Julio Maier, afirma que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena [Derecho Procesal Penal del Dr. Julio Maier, Tomo I-fundamentos-, ed.:Editores del Puerto SRL., pag.: 490].

La presunción de inocencia es sin dudas una garantia sumamente importante ante una sospecha de delito por parte de cualquier ciudadano, es una garantia objetiva que no pertenece a una parte sino al conjunto de la sociedad, opera como una presunción juris tantum, es decir que no es absoluta sino que permite prueba en contrario, cuando la culpabilidad se ha

demostrado en un juicio, y se condenó por un delito doloso con la sustanciación de toda la prueba en un debido proceso legal. Sin perjuicio que la sentencia no se encuentra firme, puede modificarse en mas o en menos por la segunda instancia, lo que aquí se dirime es la vigencia y justicia de la medida cautelar impuesta por el A Quo.

Encuentro necesario que estando condenado en primera instancia el justiciable, a una pena ya mencionada y siendo ella apelada pendiente de realización de la segunda audiencia, la medida cautelar debe garantizar el cumplimiento de la pena y la comparencia del mismo a la audiencia de Alzada. Esta finalidad estrictamente relacionada con el proceso, no puede sustituirse actualmente por otra menos gravosa que garantice dicha finalidad.

Los argumentos de la defensa refieren a que durante el proceso y la inacción del Fiscal que llevaba el caso, debía darse la libertad en el proceso pero que ellos propusieron la prisión domiciliaria para evitar lo engorroso de la situación planteada lo que fue aceptado por el Juez. Si bien ello no fue discutido o apelado posteriormente a la segunda instancia, ahora nos encontramos en una situación distinta, el propio 227 de forma dice "Dictada la sentencia condenatoria, si se concedieran recursos contra ella, la prisión preventiva no tendrá término máximo de duración".

¿Corresponde la prisión domiciliaria? Mal allá de lo mencionado en el punto anterior, la prisión domiciliara durante el proceso fue reducida por el legislador provincial a los supuestos del art. 10 del código penal, entre ellos se considera enfermedad que no pueda atenderse adecuadamente en la institución penitenciaria, o enfermedad terminal, o discapacidad. Ninguno de esos supuestos fue acreditado por la defensa, ni por el juez de baja instancia para

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 369
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 460
TOMO Nro. 20
AÑO 2020

el dictado de la prisión domiciliaria. En necesario tener en cuenta, que el imputado es una persona joven sin problemas de salud acreditados en autos, por lo que la prisión domiciliaria no corresponde en el presente.

Los argumentos de la defensa refieren a que durante estos últimos seis meses el imputado no se comportó incorrectamente, cumpliendo las condiciones de la prisión domiciliaria, pero lo cierto es que el actual estado de situación planteado post sentencia indica que la misma no encuadra en los supuestos del art. 10 del Código Penal.

Por ello, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y ordenar la modalidad de prisión preventiva común, pudiendo continuar con el tratamiento psicológico por adicciones mencionado por el defensor técnico, toa vez que ello podría contribuir con su salud mental.

En función de todo lo dicho y sin perjuicio de que la Defensa pueda plantear a futuro un nuevo status coercitivo -y adecuar su pedido a los fines de que pueda ser debidamente examinado- (art. 225 C.P.P), considero que el decisorio apelado no se ajusta a las pautas contenidas en nuestro ordenamiento procesal en materia de prisión preventiva.

Por todo lo expresado va de suyo que no corresponde la libertad provisional del encartado ni la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a su encierro por no garantizar la comparencia a la audiencia de juicio.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).

En consecuencia, el suscripto, Juez Penal de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (arts. 334 y 402 último párrafo del CPP);

RESUELVE: 1.- Desestimar la nulidad o invalidez de la sentencia alzada por falta de fundamentación. 2.- Hacer lugar al planteo de la Fiscalía de revocar la prisión en modalidad domiciliaria del justiciable HANNA FARAH, Esteban, DNI 33.791.684 en base a los argumentos mencionados en los considerandos (art. 220, 221 ss. del C.P.P.) debiendo cumplir en un establecimiento penitenciario pudiendo continuar con la atención psicológica mencionada por la defensa. 3.- Tener presente la reserva de derechos constitucionales. 4.- Regístrese, Notifíquese fehacientemente al Fiscal, al Querellante, a los defensores y personalmente al imputado procediéndose a la inmediata detención.

Dr. Carlos D. Renna
- Vocal -